

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, 26 NOV. 2020

REF: Ejecutivo Singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S y EULISES PIRAGUA TAFUR **Rad. 2020.00094.00.**

Aclaradas como se encuentran las fechas de las providencias proferidas dentro del presente expediente y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se da continuidad al proceso de conformidad con lo siguiente:

BANCOLOMBIA S.A. presentó la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero con base en los títulos ejecutivos (pagare) aportados con la demanda.

Mediante auto del 21 de agosto del 2020, corregido con el auto del 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en los pagarés, a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados.

Notificados los demandados de la orden de pago emitida en su contra, a través de sus correos electrónicos, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, estos no pagaron ni excepcionaron tal como se establece de la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

No se observa vicio alguno de nulidad, la actuación cumple la ritualidad procedimental propia de estos asuntos.

Los pagarés allegados, tiene las características propias de un título valor, reúnen los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 de la misma codificación; contienen una obligación clara expresa y exigible (art. 422 C. G del P) por ende procede su cobro a través del proceso ejecutivo (art. 793 C. Co).

Como los demandados no pagaron la obligación ni presentaron excepciones de mérito, manda el artículo 440 del C. G del P que se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito
RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago y su corrección.

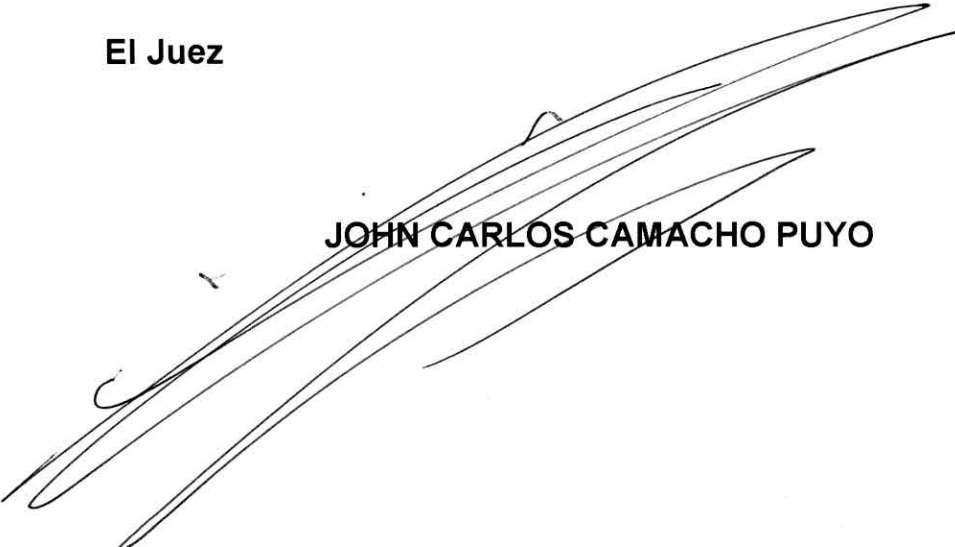
2. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que se incluya en la liquidación, se fija por agencias en derecho la suma de los millones quinientos Liquidense.

mil pesos (3'500.000=)

3. PRACTICAR la liquidación del crédito, previniendo a las partes para que conforme al artículo 446 de C. G del P, la presenten en su oportunidad.

Notifíquese,

El Juez


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO